



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

I.- OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la tutela

La accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- El 13 de diciembre de 2022, radicó petición por vía correo electrónico, a través del correo: valentina.abg25@gmail.com.

- Hasta la presente fecha de interposición de esta tutela, no se ha recibido ningún tipo de respuesta a la petición por parte de la accionada Registraduría Nacional del Estado Civil.

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 13 de enero de 2023 (archivo 06 del expediente electrónico).

2.1.- Respuesta de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil

La accionada allegó respuesta en los siguientes términos:

“(…) me permito indicar que consultado Sistema de Información de Registro Civil (SIRC), con los datos aportados en el escrito, se encontró:

• A nombre de ALICIA MERCHÁN ALFONSO, no se obtuvo información del documento: tarjeta de identidad No. 545.877.

En consideración a que el número citado no corresponde a documento alguno expedido por la entidad, podría tratarse de una tarjeta de identidad postal, las cuales eran emitidas por el Ministerio de Comunicaciones a través de ADPOSTAL, sin embargo, estos archivos no pueden ser consultados, toda vez que, mediante Decreto a 434 del 13 de marzo de 1975, se ordenó la incineración de todos los documentos del Archivo de Identidad POSTAL.

De otra parte, consultada la GED de identificación de la accionante, se determinó



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00013-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Alicia Merchán Alfonso
Accionado: Registraduría Nacional del Estado Civil
Decisión: Niega amparo por hecho superado

que el documento base para la expedición de la cédula de ciudadanía No. 35.498.712 a nombre de ALICIA MERCHÁN ALFONSO, obedeció a un registro civil de nacimiento, inscrito en la notaria 8 de Bogotá D.C., Libro 128 Folio 41.NIP. 61021211639, obsérvese;

SECCIÓN: FEN.		REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL		9938
DEPARTAMENTO: CUND.	MUNICIPIO DE REGISTRO: SUBA	CUPO NUMÉRICO DE:	DIRECCIÓN (COBRAMIENTO - VEREDA): TEL. calle 125 #298 04	
PELLIDOS: MERCHAN ALFONSO		NOMBRES: ALICIA		
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: 12 febrero 1961		BOGOTÁ CUND.		
SUO DE: ARCENTIO MERCHAN		Y DE: IRENE ALFONSO		
ESTADO CIVIL: SOLTERO		NOMBRE DEL ESPOSO O ESPOSA:		
EDUCACIÓN: PRIMARIOS		PROFESIÓN U OFICIO: EMPLEADO		
LIBRETA MILITAR:	NUMERO:	DISTRIT:	CLASE:	RECTIFICADA POR:
NACIONALIZADO ARTA No.:		FECHA:	IDIOMAS QUE HABLE: CASTELLANO	
ESTATURA: 1.57	COLOR:	TRIG.	CÉDULA ANT. O TARJ. DE IDENT.	LUGAR:
LETRALES NOTORIAS: NINGUNA				
ARCHIVO: RCN. L. 128 F. 41 NO. 8 BOGOTÁ		FECHA PREPARACION: 18 MAR. 80		

REPUBLICA DE COLOMBIA	
CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 35.498.712	
Suba (Cund.)	
PELLIDOS:	MERCHAN ALFONSO
NOMBRES:	Alicia
FECHA:	12-Feb-1961-Bogotá(Cund.)
ESTATURA:	1-57
COLOR:	Trig.
LETRALES:	Ninguna
FECHA:	7-Abr-80



Es obligación del Registrador Municipal, antes de preparar esta tarjeta, leerle al ciudadano los siguientes artículos del Código Penal:

Artículo 345: El que para obtener los documentos a que se refiere el artículo anterior u atribuya nombre, apellido o calidad falsos, o su testimonio concuerda a que se obtengan o se tengan dichos documentos en desacuerdo con la realidad, incurrirá en arresto de un mes a un año y multa de diez a quinientos pesos.

Artículo 391: El que haga desaparecer o no tenga inexistente cédula de ciudadanía ajena, o el que tenga más de una cédula, incurrirá en arresto de dos meses a un año y en multa de cincuenta a mil pesos, o ambas.

Así las cosas, la Coordinación Centro de Atención e Información Ciudadana - CAIC emitió certificado del documento base de la cédula de ciudadanía 35.498.712, a saber:

CERTIFICA:	
Que verificada la Base de Datos del Archivo Nacional de Identificación ANI, y de acuerdo a la información que reposa en la tarjeta física decadal, se encontró que el DOCUMENTO BASE que sirvió para la expedición de la misma fue:	
Documento Base de Cedulación:	REGISTRO CIVIL O NOTARIA 8 DE BOGOTÁ L. 128 F. 41. / NIP.TI. 61021211639 , SIN MAS DATOS
Cedula de Ciudadanía Numero:	35498712
Lugar y Fecha de Expedición:	SUBA - CUNDINAMARCA, 07 de ABRIL de 1980
Nombres:	ALICIA
Apellidos:	MERCHAN ALFONSO

Es importante mencionar que, antes de la vigencia del Decreto Ley 1260 de 1970, el registro civil se hacía en el sistema de tomo y folio sin reportar información ni remitir copias a ningún archivo centralizado. Si desea obtener copia del registro civil de tomo y folio deberá dirigirse a la oficina donde reposa el documento y realizar la solicitud.

En lo que respecta al cambio de documento de identidad de ALICIA MERCHÁN ALFONSO (tarjeta de identidad por cédula de ciudadanía), en el registro civil de nacimiento de su hijo fallecido; JERSON NORBERTO MERCHAN, de acuerdo con



lo establecido en el artículo 91 del Decreto Ley 1260 de 1970, dispone tres formas para hacer una corrección en un registro civil, así:

- 1. Solicitud Escrita: Errores mecanográficos u ortográficos, los que se establezcan de la lectura del folio o en comparación con el documento antecedente.*
- 2. Escritura Pública: Filiación de la identidad con la realidad.*
- 3. Decisión Judicial: Modificación del Estado Civil.*

En concordancia con lo anterior, el instrumento idóneo para realizar la corrección del registro civil de nacimiento es la escritura pública, mediante la cual se procederá con la apertura de un nuevo folio que reemplazará el registro inicial. En todo caso, tanto el original como el sustituto, llevarán las notas de recíproca referencia.

De otra parte, en lo que respecta a la petición presentada el día 13 de diciembre de 2022, de acuerdo con lo indicado por la Coordinación Centro de Atención e Información Ciudadana – CAIC, se comunicó a la accionante al buzón electrónico: valentina.abg25@gmail.com lo manifestado en este informe (...)

Por lo anterior, solicitó negar la presente acción constitucional, toda vez que, la Entidad ha desarrollado todas las actuaciones administrativas necesarias para dar solución a lo pretendido por la accionante.

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

¿Si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la accionante o nos encontramos ante la figura de carencia actual de objeto por hecho superado?

Sin embargo, previo a resolver lo anterior, se deberá determinar si en el presente caso se configura el fenómeno jurídico de “*la carencia actual del objeto por hecho superado*”, atendiendo que mediante comunicación del **dieciocho (18) de enero de**



2023 La Registraduría Nacional del Estado Civil, le envió respuesta al derecho de petición; esta comunicación fue enviada al correo electrónico de la actora el cual es valentina.abg25@gmail.com, tal como consta en las *págs. 5 a la 7 del pdf 09 Contestación Tutela Registraduría*; la cual fue enviada en el transcurso de la presente acción constitucional, es decir, el 18 de enero de 2023..

3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez el artículo 14 *ibid.*., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.



PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*”

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.***

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

*k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**” (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).*

4- Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.



Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de “*carencia actual del objeto por hecho superado*”.

Al respecto dicha corporación en sentencia T-038 de 2019 dijo lo siguiente:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”

Hecho superado: Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre la interposición de la acción y el fallo, se satisface por completo la pretensión objeto de amparo. Es decir que “*por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*”¹.

5.- Análisis del caso concreto – Configuración del hecho superado

-. Señala la accionante, que radicó derecho de petición el 13 de diciembre de 2022, vía correo electrónico, a través del correo: valentina.abg25@gmail.com.

-. El derecho de petición instaurado fue el siguiente:

“PRIMERO: El día 3 de mayo de 1979 registre a mi hijo JERSON NORBERTO MERCHAN, identificado en vida con cédula de ciudadanía Nro.79.772.217, ante la notaría 8 de la Alcaldía Mayor en Suba, Cundinamarca.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido; Sentencia T-321 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos.



SEGUNDO: Para la fecha yo era menor de edad, por tal motivo el registro civil de nacimiento de él se encuentra con mi documento de identidad Nro. 545.877 de Bogotá D.C.

TERCERO: Por lo anteriormente descrito, necesito el certificado para poder realizar el trámite de corrección del Registro civil de nacimiento de mi hijo hoy fallecido, para trámites legales para los cuales se requiere.”

Por lo que solicitó:

“de manera respetuosa se me sea otorgado el certificado donde se evidencie documento base de la tarjeta de identidad Nro.545.877, bajo mi nombre ALICIA MERCHAN ALFONSO.”

La accionada en su contestación demostró que la pretensión elevada por la accionante fue atendida y resuelta por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el transcurso de la presente acción constitucional, oficio dirigido a la actora con fecha del 17 de enero de 2022 y remitido por correo electrónico el 18 de enero hogaño, el cual como se indicó en la contestación de la accionada, fue aportado al plenario y remitido a la dirección electrónica de la peticionaria, la cual es la que indicó en el escrito de tutela, tal como consta a continuación:

Nidia Viviana Garnica Vargas

De: Microsoft Outlook
Para: valentina.abg25@gmail.com
Enviado el: martes, 17 de enero de 2023 1:35 p. m.
Asunto: Retransmitido: RESPUESTA DPE 13 DE DICIEMBRE DE 2022

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

valentina.abg25@gmail.com (valentina.abg25@gmail.com)

Asunto: RESPUESTA DPE 13 DE DICIEMBRE DE 2022

La accionada indicó que, una vez consultado el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC), con los datos aportados en el escrito de tutela, a nombre de ALICIA MERCHÁN ALFONSO, no se obtuvo información del documento con tarjeta de identidad No. 545.877, lo anterior, obedeció de que para la época se expedían tarjetas de identidad postal, las cuales eran emitidas por el Ministerio de Comunicaciones a través de ADPOSTAL, empero, estos archivos no pueden ser consultados, toda vez que mediante Decreto a 434 del 13 de marzo de 1975, se ordenó la incineración de todos los documentos del Archivo de Identidad POSTAL.



Que consultada la GED de identificación se determinó que el documento base para la expedición de la cédula de ciudadanía No. 35.498.712 a nombre de ALICIA MERCHÁN ALFONSO, obedeció a un registro civil de nacimiento, inscrito en la notaria 8 de Bogotá D.C., Libro 128 Folio 41.NIP. 61021211639; Así que, la Coordinación Centro de Atención e Información Ciudadana - CAIC emitió certificado del documento base de la cédula de ciudadanía 35.498.712:

CERTIFICA:	
Que verificada la Base de Datos del Archivo Nacional de Identificación ANI, y de acuerdo a la información que reposa en la tarjeta física decadactilar, se encontró que el DOCUMENTO BASE que sirvió para la expedición de la misma fue:	
Documento Base de Cedulación:	REGISTRO CIVIL 0 NOTARIA 8 DE BOGOTA L. 128 F. 41. / NIP.TI. 61021211639 , SIN MAS DATOS
Cedula de Ciudadanía Numero:	35498712
Lugar y Fecha de Expedición:	SUBA - CUNDINAMARCA, 07 de ABRIL de 1980
Nombres:	ALICIA
Apellidos:	MERCHAN ALFONSO

Finalmente, y atendiendo el aparte jurisprudencial citado: la respuesta debe ser de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado**, recordando que **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado (...)**, y como lo señala la jurisprudencia **“Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”**, es decir, hasta tanto no se cumpla con este requisito no se podrá considerar que se dio respuesta efectiva a la petición elevada.

Por consiguiente, se infiere que, en este evento, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado conforme ha quedado plasmado en líneas precedentes, como quiera que, en últimas, lo que se solicitó y buscaba la accionante a través de la presente acción constitucional era recibir respuesta frente al derecho de petición interpuesto el 13 de diciembre de 2022.

Corolario de lo anterior, se negará la tutela incoada por improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

Primero: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por **Alicia**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00013-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Alicia Merchán Alfonso
Accionado: Registraduría Nacional del Estado Civil
Decisión: Niega amparo por hecho superado

Merchán Alfonso en contra de la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme quedó expuesto en precedencia.

Segundo.- Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero.- En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto.- Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO